

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, quince (15) de Octubre de dos mil veinte y uno (2.021)
Aprobado por acta No. 805
Hora: 9:00 a.m.

PROCESADA: YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS RAD. # 66001 60 00 036 2014 07170 01 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA TEMA: PRUEBA PERICIAL E INFORME BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria adiada el 20 de noviembre 2.020, proferida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra de YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ por presuntamente haber incurrido en el delito de lesiones personales dolosas.

ANTECEDENTES:

Según se desprende de lo obrante en el expediente, que el día 24 de noviembre de 2.014, a las 16:00 horas aproximadamente, en la parte exterior de una empresa de confecciones ubicada en el barrio Nacederos de Pereira, en

donde laboraba la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLÓREZ. Según se aduce en el libelo acusatorio, cuando la susodicha se encontraba descansando, sorpresivamente fue agredida por las vías de hecho y de palabras por parte de la Sra. YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ, quien luego de insultarla y amenazarla, procedió a abalanzarse en su contra para arañarle y lesionarle el rostro.

Como consecuencia de las lesiones que la víctima sufrió en su integridad corporal, el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses (INMLCF) le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días con secuelas de deformidad física que afectan el rostro de carácter transitorio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2.016 ante el Juzgado 5º Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de Pereira, en la cual a la acriminada se les enrostraron cargos por presuntamente haber incurrido, a título de dolo, en el delito de lesiones personales artículos 111, 112 inc. 1º, 113 inciso 1º y 4º y 117 del C.P., los cuales no fueron aceptados por los encartados.

2. En las calendas del 28 de diciembre de 2.016 la Fiscalía presentó en contra la procesada el correspondiente libelo acusatorio, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, cuyo titular procedió a llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación el 24 de agosto de 2.017, diligencia en la que la F.G.N. reiteró los cargos endilgados a la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ.

3. La audiencia preparatoria se surtió el 12 de febrero de 2.018 y posteriormente, luego de múltiples aplazamientos se efectuó la audiencia de juicio oral en sesiones del 23 de octubre y el 12 de noviembre de 2.020.

4. La sentencia condenatoria fue proferida el 20 de noviembre de 2.020, la cual fue apelada por la abogada que representa los intereses de la procesada.

5. Luego de que la alzada le fuera denegada a la defensa mediante auto del 30 de noviembre de 2.020, y de que se surtieran los recursos previstos en la ley frente a dicha providencia, el *A quo* a través de proveído del 12 de marzo de 2.021 otorgó el recurso propuesto.

LA SENTENCIA APELADA:

Como ya se indicó, en la fecha arriba señalada se dictó la sentencia con la cual el Juzgado 2º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira condenó a la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ por haber incurrido en la conducta de lesiones personales dolosas.

Las razones que tuvo el *A quo* para llegar a esa conclusión fueron las siguientes:

De conformidad con las pruebas practicadas en el juicio oral, se pudo establecer que la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ le causó unas lesiones a la señora ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, luego de increparla y reclamarle sobre la relación que de manera alterna sostenía su pareja con la víctima.

Si bien es cierto en la audiencia de juicio oral se hizo referencia al dictamen pericial practicado a la afectada, y este no fue introducido en esa vista pública, el mismo no perdió su credibilidad, pues en este documento se hace referencia a los informes técnico legales, los cuales son consistentes entre sí, en los cuales se consignó lo referente a las lesiones generadas a la víctima, lo tocante al tema del mecanismo abrasivo y los hechos narrados por la persona que fue valorada, los cuales guardaron coherencia, y generaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días con secuelas médico legales en el rostro de carácter transitorio.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta el testimonio rendido por la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, quien no dejó entrever animadversión en contra de la procesada, y al ser confrontado de manera periférica con los demás medios de prueba permiten inferir que efectivamente los hechos acontecieron de la manera en la que ella los narró.

Hizo referencia al trato jurisprudencial que le ha dado la Corte Suprema de Justicia a aquellos eventos en los que la víctima es el único testigo de los sucesos.

Como en el presente evento la abogada que representa los intereses de la encartada adujo que pese a que una médica perito rindió su declaración en el juicio, igualmente se debía allegar el informe respectivo a través del cual se fundamentó su valoración, pero que como quiera que en el asunto objeto de estudio este documento no existe, mal se hace en exigir un reproche penal en contra de su prohiada, pese a lo cual se debe tener en cuenta lo referido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia referente al principio de libertad probatoria.

Consideró que, con base en los elementos de prueba allegados, el Ente Investigador demostró su teoría del caso consistente en que la señora YÉSICA MOSQUERA FLOREZ es la persona responsable de las lesiones personales dolosas sufridas por la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ el día 24 de noviembre de 2.014, a partir de las cuales se le ocasionaron la incapacidad y las secuelas anteriormente enunciadas.

En lo que respecta al proceso de dosificación de la pena, el A quo estableció que la pena a imponer a la acusada oscilaba entre los 21 meses y 9 días y los 162 meses de prisión y multa de 26.66 a 56.25 s.m.l.m.v., y teniendo en cuenta que no se avizoraba una circunstancia de mayor punibilidad, ese funcionario decidió imponer las penas mínimas establecidas para el delito por el cual viene siendo investigada la señora

MOSQUERA SÁNCHEZ, es decir, 21 meses y 9 días de prisión y el pago de una multa de 26.66 s.m.l.m.v.

Finalmente, consideró que era viable otorgar a la procesada el subrogado de ejecución condicional de la pena, ya que su caso particular se satisfacían los requisitos de los artículos 63 y 68 A del CP.P., obligándola a suscribir la respectiva diligencia de compromiso a la que hace alusión el artículo 65 ibidem.

LA ALZADA:

La profesional del derecho que representa a la señora YÉSSICA MOSQUERA SÁNCHEZ apeló el fallo de primera instancia por considerar que el *A quo* había realizado una errónea valoración probatoria mediante la cual se condenó a encartada.

Los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente manera:

- Transcribió los artículos 405, 406, 415, 420 y 373 del C.P.P., a partir de los cuales argumentó su inconformidad.
- Consideró que en el presente caso era necesaria la introducción de la prueba pericial por medio de la cual se determinara la existencia de las lesiones, pese a lo cual la investigación adolece de dicho documento pues a pesar de que se trajo al juicio oral un perito, no se logró acreditar la existencia de la materialidad del delito, porque no quedó demostrado el tipo de lesión que sufrió la víctima, la incapacidad que generó y sus secuelas.
- Teniendo en cuenta que la F.G.N. no probó la materialidad del delito, es preciso dictarse una sentencia absolutoria a favor de la señora MOSQUERA SÁNCHEZ.
- Advirtió que si bien era cierto que a la vista pública había concurrido un perito, con quien no se pudo introducir el respectivo informe pericial, ello quiere decir que en el mundo

jurídico ese documento no existe y por lo tanto no podía ser valorado ni tenido en cuenta para emitirse un fallo de condena en su contra.

- Para el proferimiento de una sentencia condenatoria, debe existir certeza frente al hecho, al tipo de lesiones, secuela e incapacidad que esta genera, de lo cual depende la declaratoria de responsabilidad y el proceso de dosificación de la sanción a imponer, lo cual brilla por su ausencia dentro de las presentes diligencias.
- Pese a que existe el principio de libertad probatoria, se debe tener en cuenta que aquí no se demostró el delito de lesiones a través de un dictamen médico legal, y los dichos de la víctima no son suficientes para acreditar la responsabilidad de la procesada.
- Solicitó que se revocara la sentencia de primer nivel y en consecuencia se absolviera a su prohijada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Colegiatura, según las voces del numeral 1º del artículo 34 C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada.

Asimismo no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidad sustancial o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a los sujetos procesales, que de manera negativa pueda incidir para que la Sala se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y como consecuencia

proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada y de lo expuesto por los no recurrentes, la Sala considera que se le ha planteado el siguiente problema jurídico:

¿Cumplió la Fiscalía con su deber de traer al proceso suficientes EMP o EF para que se evidencien como cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P. para que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra de la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ, por presuntamente haber incurrido en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, donde funge como víctima la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ?

- Solución:

Analizados los argumentos planteados por parte del apelante, encuentra la Sala que para la abogada que defiende los intereses de la señora MOSQUERA SÁNCHEZ la valoración probatoria realizada por el *A quo* fue errada por cuanto a su particular modo de ver a) no quedaron acreditadas las lesiones que sufrió la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, puesto que al juicio oral no se allegó el documento en el que obra el dictamen emitido por la perito ADRIANA YANETH MENDOZA JIMÉNEZ, pese a que esta rindió su declaración en esa vista pública; y b) los simples dichos de la víctima no son suficientes para endilgarle la responsabilidad a su patrocinada.

Partiendo de lo dicho en precedencia y con el fin de dilucidar el problema jurídico propuesto, encuentra la Colegiatura que es viable empezar por señalar que en el presente no existe controversia en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los hechos que de

conformidad con lo señalado en el escrito de acusación y a lo acreditado a lo largo de la investigación, por lo que para la Sala se tendrán como premisas fácticas la consistente en que el día 24 de noviembre de 2.014, a eso de las 16:00 horas la Sra. MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ fue víctima de una agresión física perpetrada por parte de la ahora procesada YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ, que le causaron un daño en la integridad física de la agraviada.

Estando claro lo anterior, el punto a dilucidar es sí en el proceso existe o no prueba que demuestre la ocurrencia del daño a la integridad física causado a la Sra. MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ como consecuencia de la agresión a la que fue sometida por parte de la procesada YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ.

En tal sentido, como ya se dijo, la recurrente en la alzada propuso la tesis consistente en que en el proceso no se demostró la ocurrencia del delito, debido a que no se allegó el informe pericial mediante el cual se demostraba la naturaleza de las lesiones infringidas a las Sra. MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, pese a que en tal sentido en el juicio rindió testimonio un perito del INMLCF, lo cual, en sentir de la recurrente, no era suficiente como para demostrar la ocurrencia de la conducta punible.

Frente a la tesis de la inconformidad planteada por la recurrente, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón, debido a que la misma es producto de una errada comprensión y un mal entendimiento de las disposiciones consagradas en el estatuto procesal penal que regulan el tema de la prueba pericial.

Para demostrar lo antes dicho, es menester que se tenga en cuenta que acorde con las disposiciones consagradas en los artículos 412, 413, 414 y 415 C.P.P. por regla general, se desprende que para que un perito pueda comparecer a rendir testimonio en el juicio, es necesario que las partes previamente

descubran un informe base de su opinión pericial el cual debe ser admitido por el fallador de instancia, lo que nos quiere decir que el informe base de la opinión pericial es presupuesto de admisibilidad de la prueba pericial, y por ende, se reitera, un perito no puede comparecer a rendir testimonio en el juicio, sin que previamente no exista un informe en el que se consigne la experticia del perito.

Lo anterior, como ya se dijo es la regla general porque la parte interesada en la parte pericial en la oportunidades procesales pertinentes pueden anunciar que el perito durante su intervención en la audiencia de juicio oral hará uso de las operaciones técnicas del caso para demostrarle de manera directa al juzgador de instancia lo que las partes pretenden acreditar, lo cual tradicionalmente se ha conocido como evidencia demostrativa porque el perito en vez de hacer sus experticias en el laboratorio, utiliza la sala de audiencias como el escenario para demostrar sus operaciones técnicas, situación que por sustracción de materia tornaría en improcedente la previa presentación del informe base de opinión pericial como presupuesto de la prueba de marras.

Es de anotar que sí bien es cierto que el informe base de la opinión pericial puede ser introducido al proceso luego de que el perito haya testificado, pero en el evento de que ello no se haga es de resaltar que tal situación no generaría ninguna consecuencia adversa en contra de los intereses de la parte que solicitó la práctica de la prueba pericial, porque, acorde con los principios de contradicción, confrontación e inmediación, lo que en verdad importa es lo que haya declarado el perito en el juicio sobre las razones o motivos que incidieron para expresar su opinión experta.

Sobre lo anterior, tenemos que de vieja data la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De lo anterior puede concluirse que si bien el informe del experto puede estar contenido en un documento, el mismo constituye (sic), estrictamente, prueba pericial, y como tal, el

perito debe ser citado al debate público y oral con el fin de ser interrogado y contrainterrogado en relación con su concepto o para que lo rinda directamente en el juicio.

En este orden de ideas, tiénese que los reconocimientos médico legales, al margen de que consten por escrito, solo pueden introducirse válida y legalmente al proceso mediante la declaración en el juicio oral de un perito que explique lo consignado en el mismo y las conclusiones a las que a partir de allí se puede llegar.

Esto, por cuanto, como se anota en la jurisprudencia citada, esos informes no son la prueba, sino un germen de la misma y si bien, constan en un documento, tampoco pueden ser aducidos como tales si lo buscado es demostrar cuáles fueron los daños en la salud física y mental de la víctima, precisamente porque ese escrito no resulta, por sí mismo, suficiente para el cometido propuesto que exige, se reitera, conocimientos en una materia específica, necesitados de introducir sólo por vía oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. En otras palabras, el informe en efecto es un documento, pero no es conducente para demostrar la teoría del caso de la Fiscalía, por expresa limitación legal.

Lo propio cabe decir de los informes técnico-mecánicos realizados por los peritos adscritos a la policía nacional o, en general, a cualquier entidad pública o particular. Es, entonces, a través de un experto, que se incorporan dichos conceptos a la actuación.

De otra parte, atendiendo las diversas fases de la actividad probatoria, la de producción y aducción de los medios de prueba –documental, pericial o cualquier otro tipo-, se lleva a cabo necesariamente en el juicio, luego de que las partes hayan presentado su teoría del caso.

La etapa de la valoración, finalmente, la realiza el sentenciador una vez que las partes han presentado sus argumentos y su personal apreciación en cuanto al mérito que se le debe otorgar al acopio probatorio, obviamente desde la perspectiva de la teoría del caso.

Dicho de otra manera, en esta etapa el juzgador procede a realizar la correspondiente reconstrucción fáctica (juicio de hecho) y jurídica (juicio de derecho), en cuanto a la comisión

de la conducta punible y la participación y responsabilidad penal del acusado, lo cual deberá concluir sobre el grado de conocimiento "más allá de toda duda" y con base en los precisos criterios de valoración señalados en el respectivo capítulo de la citada Ley 906 de 2004 .

Acorde con lo anotado atrás, puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez..."¹.

Criterio que ha sido reiterado de la siguiente manera:

"El informe pericial (artículo 415 Ley 906 de 2004) es la base de la opinión pericial, generalmente expresada por escrito, que contiene la ilustración experta o especializada solicitada por la parte que pretende aducir la prueba. Este informe debe ser puesto en conocimiento de las otras partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la audiencia pública; y cuando se obtiene en la fase investigativa, se sujeta a las reglas de descubrimiento y admisión en la audiencia preparatoria (artículo 414 ibídem). Sin embargo, y como ya se advirtió, también es factible que el informe pericial se rinda en audiencia pública, cuando así se solicita por la parte interesada (artículo 412 ibídem).

La prueba pericial es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo en la audiencia del juicio oral, mediante la comparecencia personal del experto o expertos, para salvaguardar los principios de contradicción e inmediación; y se rige por las reglas del testimonio (artículo 405 ibídem), pues las partes interrogan y contrainterrogan a los peritos sobre los temas previamente consignados en el informe..."².

En suma, acorde con todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de septiembre de 2.008. Rad. # 30214. M. P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Rad. # 25920. Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ.

- Por regla general el informe base de la opinión pericial funge como presupuesto de admisibilidad de la prueba pericial, siempre y cuando haya sido descubierto por las partes en las etapas procesales pertinentes.
- El informe base de la opinión pericial no debe ser considerado como prueba, porque lo que en verdad debería ser catalogado como tal vendría siendo el testimonio del perito en el juicio.

Al aplicar lo anteriormente enunciado al caso objeto de análisis, la Sala encuentra lo siguiente:

- En lo que gira en torno al recurso incoado, se debe advertir que en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 12 de febrero de 2.018, el delegado de la Fiscalía General de la Nación dio lectura al anexo del libelo acusatorio, haciendo una relación de los elementos que se harían valer en el juicio dentro de los cuales mencionó los reconocimientos médicos legales 06226-2014 del 25 de noviembre de 2.014, 06776-2014 del 10 de diciembre de 2.014, suscritos por la galeno TANYA ARGENTINA MESA PARRA, además del experticio 00204-2015 del 18 de febrero de 2.015, practicado por la perito ADRIANA YANETH MENDOZA JIMÉNEZ. En igual sentido, en el desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo el 12 de febrero de 2.018, el defensor de la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ puso en conocimiento del juzgado de primera instancia que el descubrimiento probatorio por parte del Ente Investigador se había realizado de manera completa. En ese mismo acto el fiscal del caso solicitó al *A quo* que decretara como prueba el testimonio de la médica ADRIANA YANET MENDOZA JIMÉNEZ, adscrita al INMLCF, para que a través de esta se introdujera el informe definitivo realizado a la víctima respecto a las lesiones sufridas, la incapacidad, las secuelas y el mecanismo a través del cual fueron infringidas las mismas; asimismo pidió el documento suscrito por dicha perito en el que se plasmó su concepto, el cual se encuentra

radicado con el Nro. 00204-2015 del 18 de febrero de 2.015. Al respecto vale la pena señalar que dichos elementos de prueba fueron decretados por el juez fallador.

- Tales situaciones permiten inferir que la defensa tenía pleno conocimiento de que la doctora ADRIANA YANETH MENDOSA JIMÉNEZ sería convocada al juicio para que diera su concepto técnico frente a las lesiones que le fueron infringidas a la denunciante, la incapacidad que estas generaron, las secuelas de las mismas y el mecanismo por medio del cual se lesionó a la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, y fue precisamente en esa vista pública donde la médica forense a través del interrogatorio que rindió, que la FGN pudo acreditar ante el juez de primer nivel las siguientes situaciones: I) Supo de los motivos por los cuales había sido llamada a declarar ya que buscó en la base de datos del INMLCF, y corroboró el 18 de febrero de 2015 había realizado la tercera valoración médico legal por lesiones personales la cual fue solicitada por la Fiscalía 35 Local a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, quien firmó el consentimiento informado; II) su experticia se fundamentó en los dos dictámenes anteriores de la paciente. El primer concepto médico legal se rindió el 25 de noviembre de 2014 mediante GRCODPEGDROG 06207C- de 2014 el cual fue requerido por la S.A.U., en el que la paciente hizo una narración de los hechos acaecidos el día anterior, el 24 de noviembre de 2014 a las 4:00 p.m., cuando se encontraba frente a una fábrica de confecciones en Nacaderos, a donde arribó una mujer que la ultrajó, la amenazó con “dañarla” y se abalanzó contra ella y la rasguño, también adujo que con esa misma persona había tenido un altercado 4 años atrás y afirmó que su agresora se llamaba YÉSSICA Mosquera Sánchez. La víctima no tuvo intención previa en centro asistencial y durante esa primera valoración indicó que le estaba ardiendo la cara; III) El perito en aquella oportunidad describió en su informe que había escoriaciones, es decir rasguños, ubicados así: 1) una en su cara derecha en el área nasal. 2) una en el área cigomática

izquierda. 3) una en la mejilla izquierda. 4) dos en la mandíbula izquierda. 5) una escoriación en la clavícula en el tercio proximal hacia el lado izquierdo. 6) una equimosis de 6 cm con escoriación en el centro en la mama izquierda en la parte interna y superior. 7) una equimosis menor en la mama derecha también en la parte interna en la parte superior. IV) Dichas lesiones quedaron consignadas en un informe respectivo en el que se le dictaminaron a la víctima unas lesiones consistentes con la narración de los hechos, infringidas con un mecanismo causal abrasivo, estableciendo una incapacidad médico legal provisional de 15 días. V) El segundo reconocimiento médico legal se realizó el 10 de diciembre de 2.014, por solicitud de la Fiscalía 35 Local. La paciente en esa nueva valoración mencionó que no tenía dolor y que se encontraba bien. En los hallazgos se encontró que ya no había equimosis ni escoriaciones, pues la lesiones habían evolucionado a máculas y cicatrices. Para ese entonces la paciente presentaba: una mácula en la cara derecha nasal, cicatriz de coloración menor al tono de su piel una en cigomático y otra en mejilla, así como también dos en la región mandibular izquierda, que son las zonas en las que estaban las escoriaciones en el primer concepto. También se menciona que en el segmento de la clavícula y mama izquierda había dos cicatrices de menor color que el resto de la piel, pero la de la mama derecha el borde externo de la cicatriz es de mayor color; VI) Con estos hallazgos el perito concluyó que las lesiones continuaban siendo consistentes con el relato, fijando la incapacidad en 15 días definitivos, pero como cicatriz o máculas que presentaba la paciente eran ostensibles que llaman la atención de un observador desprevenido, se hizo mención a las posibles secuelas las cuales las catalogó como estéticas, indicando que una de ellas generaba deformidad física que afecta el rostro, y otra deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir, considerando que la paciente requerida una nueva valoración luego de transcurridos dos meses; VII) El último reconocimiento médico legal, que fue el que a ella le correspondió realizar a partir de las valoraciones

anteriores, lo ejecutó el 18 de febrero de 2.015, en el que la paciente indicó que ya no presenta ningún tipo de dolor y adujo que no presentaba algún tipo de sintomatología. En esa oportunidad observó que persistía en el área del tórax inferior a la altura de la clavícula izquierda y cerca al área external, una cicatriz de 5 cm de una coloración menor al resto a la tonalidad de su piel, pero que no alcanza a ser ostensible, es decir que es una lesión cicatrizar que no llama la atención de un observador desprevenido y las demás máculas y cicatrices que fueron señaladas en la segunda valoración, ya habían evolucionado completamente, pues las mismas ya no se avizoraban. Así las cosas, concluyó que el probable mecanismo causal era abrasivo y contundente, como efectivamente se había definido en la segunda valoración, cuya incapacidad ya se había fijado en en 15 días definitivos, sin encontrar elementos para disminuirla ni aumentarla, por lo tanto ratificó ese reconocimiento médico legal, y como las secuelas de las cicatrices al momento en que valoró la paciente habían perdido esa magnitud ante el paso del tiempo y la misma reparación biológica determinó que la deformidad física que afecta el rostro y la deformidad física que afecta el cuerpo eran de carácter transitorio, es decir que en un momento existieron pero para al instante de realizar la valoración las mismas habían evolucionado o desaparecido y por lo tanto no afectaban a la víctima, ni estas llamaban la atención del perito, por lo tanto no se prevén más afectaciones.

- Resulta imperioso establecer que frente a la declaración vertida por la perito ADRIANA YANETH MENDOZA JIMÉNEZ, la defensora de la acusada no hizo uso de sus facultades para contrainterrogar a esa testigo, ni mucho menos impugnó la credibilidad o la idoneidad de la misma.

Acorde con lo antes expuesto, se tiene que la Fiscalía cumplió con la carga probatoria que le asistía de descubrir el informe base de la opinión pericial rendido por la Dra. ADRIANA YANETH MENDOZA, cuyo testimonio fue deprecado en los estadios

procesales pertinentes, y en tal sentido cuando la médica forense compareció al juicio, dio a conocer su opinión pericial frente a las lesiones que acongojaban a la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLÓREZ, por lo que no era necesaria la introducción del documento en el que se plasmó su concepto, pues este por sí solo no constituye una prueba como tal, como si lo resulta ser el testimonio de esa perito mediante el cual el dictamen médico legal adquirió la condición de prueba pericial, con base en la cual el Ente Fiscal de manera contundente acreditó el tipo de lesiones, la incapacidad, el mecanismo causal y las secuelas que se le generaron a la ofendida.

De todo lo antes expuesto, se desprende que contrario a lo reclamado por la censora, la tipicidad o el aspecto objetivo de la conducta investigada quedó plenamente demostrado pues a partir de esa declaración rendida por quien tiene el conocimiento científico, se logró establecer el daño generado en el cuerpo de la señora ARIAS FLOREZ.

Finalmente, frente a los demás reparos formulados por la recurrente, esta Colegiatura considera que tampoco le asiste razón, pues no se evidencian yerros en la valoración del testimonio de la víctima la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS FLOREZ, debido a que sus dichos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los sucesos en los cuales resultó lesionada, y el señalamiento realizado en contra de la señora YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ, han sido uniformes, constantes y reiterativos, por lo que su declaración, confrontada de manera periférica con los demás medios de prueba allegados, permiten acreditar plenamente el compromiso penal endilgado a la procesada.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión consistente en que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, y más por el contrario se tiene que los medios de conocimiento habidos en la actuación sí cumplían satisfactoriamente con los

requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de la procesada YÉSICA MOSQUEDA SÁNCHEZ se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala proceda a confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la recurrente.

A modo de colofón, se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto No. 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto No. 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la sentencia adiada el 20 de noviembre 2.020, proferida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra de

PROCESADA: YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ
DELITO: Lesiones personales dolosas
RAD. # 66001 60 00 036 2014 07170 01
ASUNTO: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la defensa
contra la sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma el fallo confutado

YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ por haber incurrido en el delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO: DISPONER que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto No. 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto No. 457 de 2020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

TERCERO: Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

PROCESADA: YÉSICA MOSQUERA SÁNCHEZ
DELITO: Lesiones personales dolosas
RAD. # 66001 60 00 036 2014 07170 01
ASUNTO: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la defensa
contra la sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma el fallo confutado

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a37346a6e9da5c5acd0f385642bb8935969f3ee21bff4
54d6ed26a37a02878e

Documento generado en 15/10/2021 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>